



CONTRALORÍA
Departamental del Caquetá

INFORME FINAL

AUDITORIA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL MODALIDAD ESPECIAL

VIGENCIA AUDITADA 2013

Control Fiscal Visible con Impacto Social

NIT: 891190246-1
Edificio de la Gobernación, Cra. 13 No. 15-00 Piso 3
Fax: 4352391, Tel: 4353199, Cel: 3208859894
www.cdc.gov.co - Email: contactenos@cdc.gov.co
Línea Transparente: 018000978515



CONTRALORÍA
Departamental del Caquetá

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Florencia, 9 de diciembre de 2014

EQUIPO DIRECTIVO

Contralora Departamental Encargada: PAOLA ANDREA VELEZ OTALORA

Directora Técnica Control Fiscal Integral GLORIA VILLALBA GONZALEZ

EQUIPO AUDITOR

Coordinadora de Auditoria. LEONOR RODRIGUEZ CELIS
Profesional Universitaria.

Apoyo Técnico Obra Civil LIGIA INES CABRERA SOLARTE
Profesional Universitaria

Control Fiscal Visible con Impacto Social

NIT: 891190246-1
Edificio de la Gobernación, Cra. 13 No. 15-00 Piso 3
Fax: 4352391, Tel: 4353199, Cel: 3208859894
www.cdc.gov.co - Email: contactenos@cdc.gov.co
Línea Transparente: 018000978515



TABLA DE CONTENIDO

1.	CARTA DE CONCLUSIONES	4
2.	RESULTADO DE AUDITORIA	7
	2.1 CONTROL DE GESTION	7
	2.1.1 Factores Evaluados	7
	2.1.1.1 Resultado de la Gestión Contractual.	7
	2.1.1.2 Resultado Seguimiento al Plan de Mejoramiento en relación a la Gestión Contractual	32
	2.1.1.3 Control Fiscal Interno.	34
3.	TIPIFICACION HALLAZGOS	35



Florencia, 9 de diciembre de 2014.

Doctora
MERLY SARRIA PEÑA
Alcaldesa
Municipio de Solita

ASUNTO: Carta de Conclusiones Auditoria Especial Gestión Contractual vigencia 2013.

La Contraloría Departamental del Caquetá, con fundamento en las facultades otorgadas en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, conforme a lo determinado en el Plan General de Auditorias para la vigencia 2014, practicó Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Especial al Municipio de Solita, sobre la Gestión Contractual desarrollada en la vigencia 2013, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia y eficacia con que administró los recursos puestos a disposición; así como la evaluación al Sistema de Control Fiscal Interno, dentro del nuevo procedimiento de auditoría adoptado, para lo cual se efectuó la evaluación de la Gestión Contractual del Ente Territorial conforme a la muestra seleccionada.

En razón a la auditoria y al alcance de la misma se realizó la verificación en la aplicación de las contribuciones sobre las diferentes estampillas adoptadas y recaudadas a través de la celebración de los contratos, el seguimiento a la aplicación de la contribución del 5% según lo dispuesto en la Ley 1106 de 2006, sobre los contratos susceptibles de esta contribución en la muestra seleccionada.

Es responsabilidad del Sujeto Auditado el contenido de la información suministrada y certificada durante el transcurso del proceso auditor, así como la reportada a través del SIA, por otra parte, es responsabilidad del Órgano de Control producir un informe de Auditoría Especial que contenga el concepto sobre el examen practicado a la Gestión Contractual 2013.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Territorial, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Territorial.



La fuente de la información corresponde a los registros de la Plataforma Electrónica del Sistema Integral de Auditoría (SIA), de acuerdo a los informes bimestrales y registros presentados por el Sujeto de Control con fundamento en la Resolución 120 del 2008 y sus modificatorias, así como el reporte físico impreso y electrónico acreditado y certificado en el proceso auditor ante el Órgano de Control y el equipo auditor, además del alcance de la información que reposa en los expedientes contractuales.

CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO.

La auditoría realizada al Municipio de Solita fue desarrollada sobre la Línea de Gestión Contractual 2013, programada según lo determinado en el Plan General de Auditorias para la vigencia 2014.

El total de los contratos celebrados en el año 2013, según la información reportada en el SIA y durante el proceso auditor, sin incluir los contratos celebrados con recursos transferidos por el Sistema General de Regalías, corresponde al valor de **\$3.216.947.485**, de esta cuantía se seleccionó una muestra de **\$321.645.387**, que representa el 10% del presupuesto ejecutado de la contratación antes especificada.

Es preciso aclarar que para la determinación de la muestra seleccionada en la línea de gestión contractual examinada, se excluyó los contratos celebrados con los recursos del Sistema General de Regalías, los cuales correspondieron a 4 contratos reportados a través de la información del SIA en cuantía de **\$2.529.857.039**, teniendo en cuenta que estos recursos son de vigilancia y competencia exclusiva de la Contraloría General de la República, según lo preceptuado en la Ley 1530 de 2012, artículo 152 parágrafo 1.

El examen con respecto a esta línea refleja las debilidades en el desarrollo de las diferentes etapas contractuales y el cumplimiento de los principios de la contratación pública, el manejo e inversión de los recursos dentro de los fines constitucionales y contractuales en los términos de la Ley 80 de 1993, Decreto 734 de 2012, Ley 1437 de 2011, artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 y los Artículos 2, 6, 209, 287 y 315 de la Constitución Política de Colombia.

Es preciso indicar que la administración municipal mediante Resolución No.229 del 13 de agosto de 2013, se acogió a la aplicación transitoria del Decreto 734 de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2013, con fundamento en el Decreto 1510 de 2013 numeral 2 del Artículo 162.

La Contraloría Departamental del Caquetá como resultado de la Auditoría adelantada conceptúa que el Control de Gestión Fiscal es **Desfavorable**, como consecuencia de la calificación de **66.4 puntos**, conforme a la siguiente tabla:

EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL LINEA GESTION CONTRACTUAL			
ENTIDAD AUDITADA MUNICIPIO SOLITA -VIGENCIA 2013.			
COMPONENTE	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
1. Control de Gestión	66.4	1	66.4
Calificación total		1.00	66.4
Concepto de la Gestión	DESFAVORABLE		
RANGO DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE LA GESTIÓN FISCAL			
RANGO	CONCEPTO		
80 o más puntos	Favorable		
Menos de 80 puntos	Desfavorable		



Los fundamentos de este pronunciamiento se presentan a continuación:

Control de Gestión.

La Contraloría Departamental del Caquetá, como resultado de la Auditoría adelantada conceptúa que el Control de Gestión es desfavorable, como consecuencia de la calificación 66.4 puntos resultantes de ponderar los factores que se relacionan a continuación:

EVALUACIÓN FACTORES CONTROL DE GESTIÓN			
ENTIDAD AUDITADA MUNICIPIO DE SOLITA - VIGENCIA 2013.			
Factores	Calificación Parcial	Ponderación	Calificación Total
<u>1. Gestión Contractual</u>	87.5	0.65	50.1
<u>3. Legalidad</u>	16.1	0.07	1.3
<u>6. Plan de Mejoramiento</u>	0.0	0.14	14.0
<u>7. Control Fiscal Interno</u>	60.0	0.14	8.4
Calificación total		1.00	66.4.
Concepto de Gestión a emitir	Desfavorable		
RANGOS DE CALIFICACIÓN PARA EL CONCEPTO DE GESTIÓN			
Rango	Concepto		
80 o más puntos	Favorable		
Menos de 80 puntos	Desfavorable		

PLAN DE MEJORAMIENTO

La Entidad debe diseñar y presentar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del informe.

El plan de mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementarán por parte de la Entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas en este informe, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Atentamente,

PAOLA ANDREA VELEZ OTALORA

Contralora Departamental del Caquetá Encargada.

(Resolución No.030 del 17 de septiembre de 2014, expedida por la Asamblea Departamental del Caquetá.)



2. RESULTADO DE AUDITORIA

2.1 CONTROL DE GESTION

La Contraloría Departamental del Caquetá adelantó el Proceso de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Especial a los recursos de la contratación pública en el Municipio de Solita; para dar alcance al objeto de la auditoria se desarrolló la evaluación enfocada a la Línea de Gestión Contractual vigencia 2013, conforme a la muestra seleccionada, se auditó el cumplimiento de las disposiciones legales, principios de la contratación pública, procedimientos adoptados por el Sujeto Auditado, entre otros.

Al resultado determina que el concepto sobre el Control de Gestión es Desfavorable, como consecuencia de la evaluación de los siguientes factores:

2.1.1 Factores Evaluados

Para la evaluación de la Gestión se examinaron los factores de Gestión Contractual, Plan de Mejoramiento en cuanto a los hallazgos de auditorías anteriores de índole contractual, Legalidad y Control Fiscal Interno.

2.1.1.1 Resultado de la Gestión Contractual.

1. Hallazgo Administrativo-Fiscal-Disciplinario.

Contrato de prestación de servicios profesionales No.054 del 11 de octubre de 2013.

El Ente Territorial no cumple con los fines del Estado, conforme lo previsto en el artículo 2 de la Norma Superior y principios que rigen la función administrativa artículo 209, así mismo, el cumplimiento que impone los artículos 6 y 315 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 3 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, artículos 3, 23, numerales 3 y 7 del artículo 25, numerales 1, 2, 4 del artículo 26, artículo 51 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con las obligaciones establecidas en el negocio jurídico y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. De acuerdo a la evaluación practicada al contrato de prestación de servicios profesionales No.054 del 11 de octubre de 2013, se determina presunto detrimento al patrimonio del Estado por cuantía de \$5.000.000, con fundamento en los artículos 3 y 6 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en razón a los siguientes hechos:

- 1.1. Deficiencias en el seguimiento y control por parte del supervisor correspondiente a las actividades que conforman las obligaciones previstas en el estudio previo y en el negocio jurídico, toda vez que no reposa informes administrativos detallados, conforme lo regula los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, es decir, el contrato presentó debilidades en el seguimiento a la “capacitación con una intensidad horaria de 16 horas en jornadas”, situación que se configura como anomalía administrativa según lo resuelto en la controversia.
- 1.2. El municipio estipuló en el contrato de prestación de servicios dentro de una de las obligaciones en cuantía de \$5.000.000, la elaboración y proyección del manual de cartera y/o cobro coactivo, en cumplimiento y de conformidad al Decreto 4473 de 2006, en concordancia con la Ley 1066 de 2006, el cual fue adoptado mediante el Decreto 128 del 30 de diciembre de 2013. Para lo cual se considera presunto detrimento por la



afectación e inversión de los recursos del Estado y la gestión antieconómica del auditado, toda vez que ya contaba con la implementación y adopción del manual de cartera y jurisdicción coactiva anexos, minutas y funcionarios responsables, entre otros procedimientos según el Decreto 017 del 30 de diciembre de 2007, expedido por el alcalde de la época, en cumplimiento y aplicabilidad del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 en concordancia con la Ley 1066 de 2006, evidenciándose que nuevamente se contrató este documento, desconociendo la administración municipal la existencia del mismo. Tampoco el contenido del manual se encuentra con la proyección jurídica actualizada tanto jurisprudencial y normativamente en materia de cobro persuasivo y coactivo del ente territorial como lo quiere hacer ver en la controversia. El manual adquirido según la contratación de prestación de servicios profesionales 054 de 2013, adoptado según Decreto No. 128 del 30 de diciembre de 2013, no indica que modifica ni deroga el anterior manual de cartera Decreto 017 del 30 de diciembre de 2007. Situación que genera deficiencias en los principios de la función administrativa, gestión antieconómica y debilidades en la austeridad del gasto público.

- 1.3. Deficiencias en el cumplimiento del artículo 1 del Decreto 2209 de 1998, aspecto que no se tiene en cuenta en la formulación de los estudios previos de la contratación referida, sobre la acreditación de la **certificación** expedida a través de la dependencia de recursos humanos o Jefe del organismo estatal, que en la planta de personal y conforme al mapa de procesos, manual de funciones y competencias laborales de la administración, no había personal idóneo para el desempeño de estas actividades, o que era imposible con el personal de planta atender las actividades que se requerían contratar, o era necesario un grado de especialización que implicaba la prestación del servicio. Situación que se configura como hallazgo administrativo según lo resuelto en la controversia.
- 1.4. Se observa que la póliza de cumplimiento No.0948034-1 expedida el 15 de octubre de 2013 dentro del contrato suscrito el 11 de octubre de 2013, tiene vigencia a partir del 15 de octubre de 2013, por lo cual no garantizó cuatro días desde la suscripción del contrato y por ende el perfeccionamiento del mismo, vulnerando el artículo 5.1.1.1 del Decreto 734 de 2012.
- 1.5. El municipio no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, por cuanto no se efectúa las revisiones periódicas a las vigencias de las garantías.
- 1.6. Igualmente, el municipio tiene deficiencias en el perfeccionamiento y legalización del contrato, violando lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, por cuanto a la fecha del acta de inicio el contratista no se encontraba a paz y salvo con los pagos de seguridad social integral del mes de octubre de 2013, teniendo en cuenta que el contrato fue suscrito el 11 de octubre de 2013, y el acta de inicio el 15 del mismo mes y año. Además, no hay acreditación por parte de la contratista de las certificaciones por concepto de parafiscales ni la consulta realizada por el ente contratante. Se colige que el auditado no hace seguimiento al respecto.
- 1.7. Vulneración al principio de publicidad, con fundamento en el artículo 2.2.5, parágrafo 1 y 2 del Decreto 734 de 2012, en concordancia con el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 209 de la Constitución Nacional. Se detecta que la publicación del proceso contractual se hizo de manera extemporánea. Igualmente, se evidencia que en la página del SECOP, la información reportada es incongruente, teniendo en cuenta que el acta de inicio es de fecha 15 de octubre de 2013 y en el SECOP se relaciona con fecha 14 de octubre de 2013.



Situación que obedece a las deficiencias en la elaboración de los estudios previos, seguimiento y control a la contratación, generando bajos niveles de gestión administrativa y fiscal.

En virtud de lo anterior, se configura hallazgo administrativo, con presunto **alcance fiscal** en cuantía de **\$5.000.000**, con fundamento a los artículos 3 y 6 Ley 610 de 2000 y posible **incidencia disciplinaria** de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, modificado parcialmente por la Ley 1474 de 2011.

2. Hallazgo Administrativo-Fiscal-Disciplinario

Contratos de prestación de servicios profesionales números 022 del 05 de febrero y 064 del 01 de noviembre de 2013.

CONTRATO No.	FECHA	CLASE DE CONTRATO	OBJETO	CONTRATISTA	FUENTE DE LOS RECURSOS	VALOR	PRESUNTO DETRIMENTO INFORME PRELIMINAR
022	05 de febrero de 2013.	Prestación de servicios profesionales	Prestación de servicios profesionales para llevar a cabo asesoría revisión y ajuste al marco fiscal de mediano plazo 2013-2022 del municipio de Solita – Caquetá.	Yoldi Claritza Vásquez Claros, C.C.No.40.781.077 de Florencia	SGP-SECTOR FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	\$20,000,000.00	\$40.000.000
064	01 de noviembre de 2013.	Prestación de servicios profesionales	Prestación de servicios profesionales para llevar a cabo asesoría revisión y ajuste al marco fiscal de mediano plazo 2014-2023 del municipio de Solita – Caquetá.	Yoldi Claritza Vásquez Claros, C.C.No.40.781.077 de Florencia	SGP –SECTOR FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.	\$20,000,000.00	

El auditado no cumple con los fines del Estado, conforme lo previsto en el artículo 2 de la Norma Superior, principios que rigen la función administrativa artículo 209 y el deber que impone el cumplimiento de los artículos 6 y 315 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 3 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, artículos 3, 23, numeral 3 del artículo 25, numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 26, artículos 65 y 51 de la Ley 80 de 1993, Ley 87 de 1993, inobservancia a los artículos 76.14, 76.14.1 y 76.14.2 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, en concordancia con la cartilla de orientaciones para la programación y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones del Departamento Nacional de Planeación. Conforme a la evaluación realizada a la línea de gestión contractual objeto de los contratos expuestos, se detecta presuntas irregularidades con alcance fiscal y disciplinario conforme a los siguientes hechos:

2.1. Presuntas irregularidades fiscales **BENEFICIO COSTO** conforme a la Ley 610 de 2000, en concordancia con la sentencia SU-620 de 1996, al no cumplirse los fines estatales de la contratación pública, conforme lo previsto en el artículo 2 de la Carta Magna, en consonancia con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 819 del 9 de julio de 2003, toda vez, que estos marcos fiscales se contrataron cuando ya se había presentado ante el Concejo Municipal el presupuesto correspondiente a los años 2013 y 2014, e incluso ya se habían aprobado los presupuestos cuando iniciaron la contratación de los marcos fiscales, dado que la celebración de estos contratos se llevó a cabo posterior a la fecha prevista que ameritaba la entrega a título informativo al Concejo Municipal junto al proyecto de presupuesto de las vigencias determinadas del año 2013 y 2014. Por lo anterior, no se cumplió con el artículo 5 de la Ley 819 del 2003, que dispone: *“anualmente, en los departamentos, en los distritos y municipios de categoría especial, 1 y 2, a partir de la vigencia de la*



presente ley, y en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 a partir de la vigencia 2005, el Gobernador o Alcalde deberá presentar a la respectiva Asamblea o Concejo, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

En tal sentido, se determina que esta contratación con la inversión de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, no generó beneficio y en consecuencia conllevó al incumplimiento de los cometidos constitucionales que rigen la administración pública, no se refleja con esta contratación la optimización de la capacidad administrativa municipal, financiera, fiscal, técnica para el ejercicio de las competencias constitucionales. Es preciso, referirnos a la sentencia SU-620 de 1996 de la Corte Constitucional, que señala: *“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.*

Igualmente, con respecto al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de los principios que rigen la función administrativa conforme lo previsto en el artículo 209 de la carta magna, ha sostenido la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2009, confirmada en la sentencia C-300 del 2012, *“que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjunto, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficio, en otras palabras, actuar de forma eficiente”.* En este orden de ideas y como quiera que no se refleja beneficio alguno para el Ente Territorial, se ha configurado un presunto detrimento al patrimonio con ocasión a una gestión antieconómica e ineficaz en los términos de la Ley 610 de 2000, por valor de **\$40.000.000**.

Tampoco se cumplió con la presentación ante la Contraloría General de la República tal como establece la Resolución No.5544 de 2003, modificada por el Artículo 72 de la Resolución No.5993 del 17 de septiembre de 2008, por el cual reglamentó el envío del Marco Fiscal de Mediano Plazo en forma anual para cada una de las entidades territoriales. *“Las entidades territoriales remitirán anualmente en medio magnético el Marco Fiscal de Mediano Plazo en los formatos dispuestos por el organismo de control **antes del 15 de febrero** de cada vigencia”.*

2.2. Presunta violación en la afectación de los recursos del Sistema General de Participaciones, artículo 76.14, 76.14.1, 76.14.2. de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, en consonancia con los fines del Estado.

El ente auditado, destinó recursos del Sistema General de Participaciones, Sector “Fortalecimiento Institucional”, por valor de 40.000.000 en la celebración de los procesos contractuales de prestación de servicios profesionales números 022 del 5 de febrero y 064 del 1 de noviembre de 2013, según el rubro presupuestal No.020201071201, CDP No. 081 del 24 de enero de 2013 y CDP No.1200 del 1 de octubre de 2013 respectivamente. Es decir, afectó estos recursos en asesorías recurrentes, toda vez que según los objetos contractuales corresponde a *“gastos de funcionamiento”*. Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la cartilla de Orientaciones para la Programación y Ejecución de los Recursos del Sistema General de Participaciones, expedida por el Departamento Nacional de Planeación, es claro que: *“no es posible financiar asesorías con el propósito de atender el cumplimiento de labores recurrentes de la administración”*, por ejemplo asesorías contables, jurídicas y otras similares, como lo es el caso



en comento correspondiente a la contratación cuestionada. Tampoco refleja estos procesos contractuales el beneficio y finalidad de adquirir las capacidades institucionales, técnicas y financieras para la asunción de las competencias y prestación en los términos de cobertura y calidad de los servicios a cargo del Ente Territorial, la optimización de índole organizacional y de mejoramiento técnico para el ejercicio de las competencias y el complemento inmerso de carácter fiscal y financiero, dentro de las reglas aplicables de manera armónica con las disposiciones constitucionales de los principios de la función administrativa, la Ley, el plan de desarrollo local y nacional; para lo cual, corresponde el propósito y destino de los recursos enmarcados por el sector de Fortalecimiento Institucional Sistema General de Participaciones, entre otros, como el acuerdo de reestructuración de pasivos, programación de ajuste fiscal y financiero, estudios técnicos, estudios de preinversión, situación que no es dable para el caso de la contratación de prestación de servicios profesionales 022 y 064 del 2013, cubiertos con estos recursos.

2.3. Deficiencias en el cumplimiento del artículo 1 del Decreto 2209 de 1998, aspecto que no se tiene en cuenta en la formulación de los estudios previos de la contratación referida, sobre la acreditación de la **certificación** expedida a través de la dependencia de recursos humanos o Jefe del organismo estatal, que en la planta de personal y conforme al mapa de procesos, manual de funciones y competencias laborales de la administración, no había personal idóneo para el desempeño de estas actividades, o que era imposible con el personal de planta atender las actividades que se requerían contratar, o era necesario un grado de especialización que implicaba la prestación del servicio.

2.4. Inobservancia al artículo 2.2.5 párrafos 1 y 2 del Decreto 734 de 2012, artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 209 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que la contratación 022 y 064 del 2013, se publicó de manera extemporánea, e inclusive publicaciones efectuadas en el 2014. Observándose que la creación del contrato No.064, en la página electrónica del SECOP, solo se surtió en el año 2014, según los hitos que refleja la publicación.

Los anteriores hechos se presentan por las debilidades en la formulación de los estudios previos, falta de herramientas de control y seguimiento a la contratación, deficiencias en el cumplimiento de los principios de planeación, económica y responsabilidad, generando bajos niveles de gestión administrativa y fiscal.

En virtud de lo anterior, se configura los hechos como hallazgo administrativo con presunto **alcance fiscal** en cuantía de **\$40.000.000**, con fundamento en los artículos 3 y 6 Ley 610 de 2000 y posible **alcance disciplinario** de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, modificado parcialmente por la Ley 1474 de 2011.

3. Hallazgo Administrativo-Fiscal-Disciplinario.

Convenio de Cooperación No.008 del 21 de octubre de 2013.



NUMERO DE CONTRATO	FECHA	CLASE DE CONTRATO	OBJETO	COOPERANTE	CEDULA Y NIT	DURACION .	VALOR
08	21 DE OCTUBRE DE 2013.	Convenio de Cooperación	Aunar recursos y esfuerzos económicos técnicos y administrativos para ejecutar el plan de capacitación en formación del talento humano vinculado a los servicios de atención a la primera infancia del municipio de solita... <u>Aporte del municipio de \$42.189.683 y aporte del contratista es de \$4.200.000.</u> Valor total del convenio \$46.389.683. FUENTE DE LOS RECURSOS SGP, SECTOR CRECIMIENTO A LA ECONOMIA. SUBSECTOR: PRIMERA INFANCIA. RUBRO 202010801	Señor Abelardo Trujillo Ruiz, Representante Legal del Centro de Investigación Académica y Desarrollo Tecnológico del Occidente Colombiano "Jorge Eliecer Gaitán" - CIADET.	C.C.No.1.115.792.404 NIT: 900.259.914-4	45 DIAS -CLAUSULA OCTAVA	\$46,389,683.00

Fuente: datos obtenidos a través del SIA y el expediente contractual acreditado proceso auditor- Leonor Rodríguez Celis.

El auditado no cumple con los fines esenciales del Estado, el manejo eficiente e inversión de los recursos públicos, vulnerando lo previsto en los artículos 2, 6, 315 y 209 de la Constitución Nacional, así como el artículo 3 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 y los principios que rigen la contratación pública, conforme al artículo 3, numeral 1 del artículo 4; numerales 2 y 4 del artículo 5; artículo 23, 24 numeral 8; artículo 26 numerales 2, 4 y 8; artículos 65, 28, 51 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con las obligaciones establecidas en convenio de cooperación y los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Conforme a la contratación referida al convenio de Cooperación No.008 del 21 de octubre de 2013, que se especifica anteriormente, se determina presunto detrimento al patrimonio del Estado con posible alcance disciplinario conforme a los siguientes hechos:

- 3.1. Presunto detrimento por el valor de \$42.189.683, toda vez que no se halla documentos que vislumbre las transacciones, giros, cheques, para los pagos efectuados por el cooperante, que demuestre el desembolso para la inversión de los recursos aportados por el municipio, por lo tanto el convenio no se encuentra debidamente legalizado con los soportes y documentos que permitan reflejar los balances administrativos, financieros y contables de los recursos puestos a disposición y manejo del contratista asociado.
- 3.2. Vulneración de los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, al no presenciarse informes de supervisión detallados y soportados sobre el manejo contable, administrativo y financiero de los recursos objeto del convenio, lo cual refleja deficiencias en el seguimiento y control a los recursos aportados y girados por el municipio.
- 3.3. De los documentos que obran en el expediente, se evidencia anexo de planillas de relación de personas (Folios 53 al 175), las cuales no identifica los ejes temáticos previstos en las obligaciones y propuesta del contratista, se denota ausencia en la identificación de la calidad que ostentan las personas beneficiadas, no especifican la actividad, charla, ni las personas orientadoras y capacitadoras en el marco de la ejecución de las actividades objeto de las obligaciones del contratista.
- 3.4. No se identifica el sitio donde fue realizada la capacitación y/o diplomado.
- 3.5. No hay evidencia de la convocatoria efectuada a los "agentes educativos de primera infancia municipales", beneficiarios según lo establecido en el proceso contractual.



- 3.6. No se halla identificación ni base de datos específica y congruente sobre los “agentes educativos de primera infancia municipales” a los cuales se dirige la inversión de los recursos.
- 3.7. No se halla ficha de matrícula de los agentes educativos de primera infancia municipal capacitados, evaluación del diplomado, y autoevaluación por parte de cada participante, tal como lo expresa la propuesta del contratista. Si bien es cierto que en la controversia se allegó 46 inscripciones de personal para el diplomado, también lo es, que 6 de ellas se encuentran sin diligenciamiento alguno, y las demás no permite establecer de manera clara y efectiva pertenezcan a la población de “agentes educativos de la primera infancia”, no especifican la fecha de inscripción o matrícula, periodo académico, sede entre otros aspectos que describe el formato, espacios que se encuentran en blanco. De la misma forma, dentro de las inscripciones y matrículas no se halla identificación de agentes educativos de la asociación “SOMUPCAR” lo cual no tiene congruencia con la caracterización vista a folios 173 del expediente contractual, toda vez que el estudio previo, la propuesta y el fin previsto según el objeto del convenio era dirigido los recursos del SGP, al diplomado exclusivamente en beneficio de los agentes educativos del municipio de Solita. Situación que no muestra claridad y congruencia en los soportes.
- 3.8. No hay evidencia de las diapositivas y medios didácticos utilizados en la capacitación objeto de la ejecución del convenio, por cada capacitador, clase de talleres y seguimiento sistemático efectuado por el supervisor del convenio.
- 3.9. No se halla debida acreditación temática, ilustrativa y descriptiva de las clases soportadas en diapositivas y material utilizado, por cada uno de los profesionales que dictaron la capacitación, tampoco fue soportada las hojas de vida, experiencia e idoneidad del personal docente que menciona la controversia.
- 3.10. El contratista no presentó el informe final con las recomendaciones de “cómo mejorar la convivencia en el municipio”, tal como se pactó en la obligación i) de la cláusula tercera del convenio, no hay valor agregado producto de la inversión de los recursos objeto del convenio celebrado.
- 3.11. El Municipio demuestra deficiencias e incoherencia en la aplicabilidad del deber ser y escogencia de la forma de contratación para satisfacer sus necesidades, dado que confunde el espíritu legislativo y normativo que define y sustenta el fin y deber ser de los convenios de cooperación, conforme lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Nacional, en concordancia con los criterios que regula el Decreto 777 del 16 de mayo de 1992, teniendo en cuenta que esta clase de convenios es a fin de unir esfuerzos económicos, administrativos y cooperación para la satisfacción de las necesidades de la entidad territorial y lograr los fines enmarcados en el estudio previo y cumplir los cometidos del Estado.

Para tal efecto, se aúna esfuerzos celebrando estos convenios mediante la selección objetiva del contratista cooperante e idóneo que más favorezca los intereses del Estado y satisfacción de las necesidades que avoca el ente territorial. No obstante, se observa en el convenio No.08 del 21 de octubre de 2013, que el cooperante con sede en la Ciudad de Cali Valle, subcontrata la actividad esencial de la capacitación y/o diplomado con capacitadores del municipio de Solita, para lo cual es incoherente con la esencia de la cooperación que se buscaba con el convenio, teniendo en cuenta que si el ente territorial contrató con dicho centro era porque tenía la idoneidad y dotación logística y del recurso humano conformado en su organización sin ánimo de lucro para ejercer las actividades. De lo contrario, el municipio hubiese acudido al procedimiento de



selección a través de la modalidad de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, por cuanto lo lógico y coherente del convenio era que este diplomado y/o capacitación de los temarios que era necesario brindar a los “agentes educativos de primera infancia municipal”, se hubiese dado directamente por los profesionales vinculados con la fundación a través del establecimiento educativo ofrecido como lo es el “Instituto Técnico de Excelencia Profesional INTENAL”, de propiedad del contratista, tal como lo pacta en el convenio, sin embargo, se deduce que hay una subcontratación con personal del municipio de Solita. Situación que se presenta por la inobservancia en la aplicación y selección objetiva y desviación de modalidad de selección de contratación distinto al fin que consagra el Decreto 777 de 1992, en congruencia con el artículo 355 de la Norma Superior.

- 3.12.** El acto administrativo que obra a folios 68 al 72, que hace referencia a la Resolución No.0893-09-2010, expedida por la Gobernación del Cauca Secretaría de Educación del Departamento de dicha jurisdicción, por medio del cual se registran los programas de educación que brinda el establecimiento educativo INTENAL, de propiedad del cooperante ofrecido en el convenio como idóneo para la realización del diplomado en el tema relacionado con la “atención de primera infancia” en el municipio de Solita, señala su cobertura únicamente para el Departamento del Cauca, en lo correspondiente a programas técnicos laborales en atención a la primera infancia entre otros; por lo tanto, este acto administrativo indica que son para ser “ofertados en el Municipio de Caloto Departamento del Cauca”, en tal sentido, no hay acreditación que induzca a la evidencia que este establecimiento este licenciado para brindar estos programas de formación académica y diplomados en el Departamento del Caquetá, no hay documento de la licencia aprobada para tal efecto, con fundamento en el Decreto 4904 de 2009 y Ley 115 de 1994. Es preciso señalar que el contratista pacta en el convenio de cooperación la disposición de su establecimiento educativo que ofrece esta clase de temas que se incluyen en el programa de capacitación a los “agentes educativos de primera infancia municipal” que hace parte primordial del objeto contractual incluido en el convenio. Situación que no es clara sobre el personal vinculado y ofrecido por el establecimiento educativo que acreditó la idoneidad en la temática y profesionales docentes del diplomado según la propuesta a través de la institución del contratista cooperante, coligiéndose que no fue dada directamente por los profesionales del establecimiento educativo ofrecidos, con base a la experiencia e idoneidad de los temas que comprendía el diplomado y la propuesta presentada y acogida dentro del convenio de cooperación evaluado.
- 3.13.** No hay constancia en el texto del convenio celebrado, donde el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro exprese bajo la “gravedad del juramento, que ni él ni los miembros de la junta o consejo directivo de la institución” o centro educación académica y desarrollo tecnológico del occidente colombiano en calidad de contratista, no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 9 del Decreto 777 de 1992. Esta observación no fue controvertida.
- 3.14.** Refleja los documentos allegados en el expediente contractual correspondiente al RUT y al certificado del establecimiento de comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, la ausencia de la especificación de los códigos y actividades inscritas, en coordinación a las especificaciones de la actividad económica que registra el RUT, por lo tanto el certificado de la cámara de comercio no refleja lo relacionado en el registro único tributario del “Centro de Investigación Académica y Desarrollo Tecnológico del Occidente Colombiano JORGE ELICER GAITAN”, contratista cooperante en el convenio.
- 3.15.** El certificado de existencia y representación de entidades sin ánimo de lucro acreditada por el contratista en el



expediente contractual auditado, se encuentra incompleta en el contenido de folios. Situación que refleja las inconsistencias en la organización de la información y contenido de los documentos que reposan en el expediente contractual, así como las debilidades en la entrega de la información por parte del ente auditado al Órgano de Control en el proceso auditor.

- 3.16. Se constata la trasgresión del principio de publicidad, con fundamento en el artículo 2.2.5, párrafos, 1 y 2 del Decreto 734 de 2012, en consonancia con el artículo 3 numeral 9 y 7 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto el municipio en la vigencia 2013, no publicó acto administrativo alguno susceptible de publicación de la contratación. Creó el proceso en el SECOP y publicó solo hasta el mes de octubre del año 2014.
- 3.17. El municipio no amplió la vigencia de las garantías objeto del convenio de cooperación, póliza No.61-44-10-1010-829 del 25 de octubre de 2013, con respecto al acta de inicio, acta de recibo y liquidación del mismo, vulnerando lo preceptuado en los artículos 5.1.1.1; 5.1.7.3; 5.1.7.5; 5.1.7.4; vigente para el municipio dado a la transitoriedad de la aplicación del Decreto 734 de 2012, acogido por el municipio según Resolución No. Resolución No.229 del 13 de agosto de 2013. Tampoco se evidencia la revisión periódica que le asiste a la entidad territorial realizar sobre la vigencia de las pólizas, con fundamento en el numeral 4, del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.
- 3.18. No se cumplió lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el inciso 4, del artículo 8.1.16 del Decreto 734 de 2012, por cuanto no hay evidencia de paz y salvo de seguridad social integral y parafiscal de la firma cooperante, representante y los trabajadores a cargo del mismo. Se realizaron los pagos al contratista según los comprobantes de egreso No.EG-1282 del 01 de noviembre y EG-1591 del 27 de diciembre de 2013, sin que se efectuara objeción y exigencia en el cumplimiento por tal concepto.

Las observaciones antes expuestas, se presentan por las debilidades en el sistema de control interno a la contratación, deficiencias en la supervisión e inobservancia a los principios que rigen la contratación y función pública, generando bajos niveles de gestión administrativa y fiscal en el manejo de los recursos.

Los hechos anteriores se configuran hallazgo administrativo, con presunto alcance fiscal en cuantía de **\$42.189.683**, con fundamento en los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, con posible **incidencia disciplinaria** de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011.

4. Hallazgo Administrativo-Fiscal-Disciplinario.

Concepto del IVA, incluido en el valor del presupuesto del convenio de cooperación No.008 del 21 de octubre de 2013.

El municipio es inobservante de los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209, así como el cumplimiento que impone los artículos 6 y 315 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011. Evaluado el convenio de cooperación 008 del 21 de octubre de 2013, se evidenciaron presuntas irregularidades, toda vez que se aplicó el valor del impuesto sobre las ventas (IVA) dentro del presupuesto de la contratación objeto del citado convenio, el cual despliega presunto detrimento al patrimonio



del Estado por valor de **\$5.819.266**, con respecto al valor aportado por el municipio, cuando en realidad el cooperante no es responsable de Impuesto sobre las ventas, tal como se evidencia en el Registro Único Tributario No. 14233669397 que reposa a folio 52 del expediente contractual, y si lo fuera tampoco el sujeto auditado debió incluir este costo en el presupuesto del convenio, teniendo en cuenta que se trata de aunar esfuerzos de cooperación, más no de una compra de servicios y bienes por parte del Estado a través del convenio. De otra parte, tampoco el ente territorial podría afectar sus recursos asumiendo el IVA, cuando en determinado caso le corresponde al contratista. Es preciso indicar al auditado el deber que le impone el cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 777 de 1992, que regula los convenios, dado que: *“Con los recursos públicos que reciba la entidad sin ánimo de lucro en razón del respectivo contrato, se efectuarán gastos únicamente para el cumplimiento del objeto del mismo”*. En tal sentido, el municipio incurrió en la generación de un presunto detrimento conforme al artículo 3 y 6 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000.

La anterior situación se presenta por las deficiencias en el sistema de control interno a la contratación conforme al artículo 65 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con la Ley 87 de 1993 y debilidades en la formulación de estudios previos, generando una gestión fiscal antieconómica e ineficiente en los términos de la Ley 610 de 2000, artículo 3 y conforme a los postulados jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional según sentencias C-840 de 2001 y C-340 de 2007.

En virtud de lo anterior, se establece observación administrativa, con presunto **alcance fiscal** con detrimento de **\$5.819.266**, con fundamento en los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, y **posible alcance disciplinario** de acuerdo a los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011.

5. Observación Administrativa-Fiscal-Disciplinaria.

Contratos de suministro números 001 del 10 de enero, 006 del 11 de marzo y 009 del 1 de abril de 2013.

El municipio no cumple con los principios de la función administrativa en consonancia con los fines esenciales del Estado, conforme lo previsto en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política de Colombia y con fundamento en los numerales 2 y 4 de los artículos 3, 6 y el artículo 51 de la Ley 80 de 1993, el principio de responsabilidad invocado en el artículo 3 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 y el manual interno de funciones y competencias laborales.

5.1. Destino final de los elementos adquiridos conforme al contrato No.001, del 8 de enero de 2013, por \$15.891.800, con destino al Ancianato La Nieve de los Años.

En el contrato de suministro expuesto en la referencia de esta observación, se determinó presuntas irregularidades en la entrega de los elementos y destino final de los mismos, generando presunto detrimento al patrimonio del Estado, toda vez que los elementos de consumo de primera necesidad de la canasta familiar, tales como: mercado de grano, verduras, elementos de aseo, pañales desechables y entre los suministros objeto del contrato se evidencia la compra de 24 cilindros de gas de 40 libras, carnes, enlatados entre otros, con destino al cubrimiento de las necesidades de las 27 personas de la tercera edad que habitan en el Hogar Geriátrico **“La Nieve de los Años”**, para la época de la contratación. No obstante, se evidencia la entrada de los elementos a las dependencias de almacén según soporte sin número del 24 de enero de 2013, suscrita por el almacenista.



Así mismo, reposa la salida de almacén sin número de la misma fecha, por el cual el almacenista entrega estos elementos a la Secretaria de Gobierno Municipal señora ROSALIRIA GUZMAN PENILLA. De acuerdo a lo anterior, no hay acreditación ni evidencia del destino final, recibido de estos elementos por parte del “**Ancianato la Nieve de los Años**”, no hay planillas de control y seguimiento del consumo y utilización de estos elementos, no hay registros de los depósitos y despensas donde se resguardan estos elementos, seguimiento y control del stock por parte de las personas autorizadas para el manejo y distribución a las personas de la tercera edad que habitan en el citado ancianato. Tampoco se vislumbra un registro de minutas semanales, sistemáticas y periódicas sobre el control y consumo de los elementos utilizados para las 27 personas de la tercera edad que habitan en el ancianato conforme la relación de estos adultos mayores según certificación de fecha 9 de septiembre de 2014.

- 5.2. No hay documento alguno que evidencie el personal que administra y se encarga del funcionamiento de las áreas de alimentación, salud, aseo, recreación y demás formas de cubrimiento del personal que atiende el ancianato “**La Nieve de los Años**”, ni de la manipulación de los alimentos y demás elementos adquiridos en el contrato de suministro No.001 del 10 de enero de 2013.
- 5.3. Reposo Resolución No.044 expedida por la alcaldesa el 5 de febrero de 2012, mediante el cual se crea el hogar del adulto mayor denominado “**Los Años Dorados**”, hallándose incongruencia con la identificación del ancianato que hace alusión y destinan la inversión de los recursos objeto del proceso contractual No.SAM-001 del 10 de enero de 2013, dado que los elementos correspondían con destino al “**Ancianato la Nieve de los Años**”. Sin embargo, el municipio acreditó la creación de éste último, con el acto administrativo en comento, sin que corresponda al Ancianato para el cual se destinó la inversión. En la controversia presentada, el municipio no hace aclaración ni justificación alguna al respecto, guardando silencio frente a tal observación.
- 5.4. Con respecto a los pagos de seguridad social del contrato de suministro 001 del 10 de enero de 2013, se evidencia irregularidades toda vez que el municipio hizo un desembolso según comprobante de pago No.EG-0045 del 24 de enero de 2013, y no exigió el paz y salvo de seguridad social integral y parafiscales tanto del contratista como de los trabajadores a cargo del mismo. No se observa objeción presentada por el ente contratante en este aspecto, violando lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el inciso 4, del artículo 8.1.16 del Decreto 734 de 2012, vigente para el municipio, dado a la transitoriedad de la vigencia del Decreto en mención, según lo dispuesto en la Resolución No.229 del 13 de agosto de 2013. En este aspecto el auditado no ejerció controversia alguna.
- 5.5. Referente a los contratos de suministro números **006 del 11 de marzo y 009 del 1 de abril** de 2013, no se evidencia seguimiento a los pagos de seguridad social integral y parafiscal de los contratistas y trabajadores a cargo de los mismos.
- 5.6. Vulneración del principio de publicidad en los contratos de suministros No.001, 006 y 009 del 2013, consagrado en el artículo 2.2.5, Decreto 734 de 2012, en concordancia con el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 209 de la Constitución Nacional, toda vez que algunos actos administrativos superan el término estipulado en el precepto normativo e inclusive se publicaron en el año 2014. En este aspecto el auditado no ejerció controversia alguna.

Situación que se presenta por las debilidades en el sistema de Control Interno del Ente Territorial, deficiencias en la



implementación de procedimientos y procesos mediante la adopción de herramientas con aplicación efectiva de medidas de control, registro y seguimiento estandarizado de los elementos adquiridos y destino final de los mismos, lo cual genera bajos niveles de gestión administrativa y fiscal.

En virtud de lo anterior, se establece hallazgo administrativo, con presunto **alcance fiscal** en cuantía de **\$15.891.800**, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, y **posible incidencia disciplinaria** con fundamento en el artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011.

6. Hallazgo Administrativo-Fiscal-Disciplinario.

Aplicación del artículo 6 Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006, Prorrogada Ley 1421 de 2010.

El sujeto auditado no cumple los principios de la función administrativa conforme a lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, vulnerando los artículos 6 y 315 de la Norma Superior, en congruencia con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1106 del 22 diciembre de 2006, por cuanto se detecta que el municipio no efectuó la aplicación correcta del descuento del 5% sobre el contrato de obra pública No.015 del 28 de agosto de 2013, dineros que no ingresaron a las arcas del municipio como sujeto activo de esta contribución, por concepto de convivencia y seguridad ciudadana, desplegando detrimento por valor de \$1.781.008.

La anterior situación se presenta por deficiencias en el sistema de control interno en los pagos efectuados por la administración, lo cual conlleva a la afectación de los recursos públicos y bajos niveles de gestión administrativa y fiscal.

En consecuencia, se establece hallazgo administrativo, con presunto **alcance fiscal** en cuantía de **\$1.781.008**, con fundamento en los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, con posible incidencia **disciplinaria** de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011.

7. Hallazgo Administrativo-Fiscal-Disciplinario.

Aplicación de estampillas vigencia 2013.

El municipio de Solita no cumple con los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 6, 287, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1276 del 5 de enero de 2009, así como lo dispuesto en los Acuerdos Municipales números 035 del 21 de diciembre de 2010 y 017 del 18 de julio de 2011 respectivamente. Por lo anterior, se evidencia presuntas irregularidades administrativas, con alcance fiscal y disciplinario conforme a los siguientes hechos:

7.1. De acuerdo a la auditoria a la línea de gestión contractual vigencia 2013, conforme a la muestra de contratos evaluados, se detectó deficiencias en la aplicación de las estampillas en el proceso contractual del Convenio de Cooperación No.008 celebrado el 21 de octubre de 2013, en la aplicación de las estampillas pro cultura, bienestar para el adulto mayor, adoptadas a través de la regulación antes citada. Igualmente ausencia en la aplicación de la estampilla prouniversidad de la Amazonia, establecida en las ordenanzas mencionadas,



generando detrimento al patrimonio del Estado en cuanto a la aplicación incorrecta sobre la base gravable del mismo.

Al municipio se le comunicó la observación correspondiente en el informe preliminar por valor de \$484.897, en cuanto a tal convenio de cooperación, para lo cual el auditado allegó **resarcimiento por valor de \$316.422**, por lo tanto, este resarcimiento es connotado dentro del **beneficio del control fiscal** derivado del proceso auditor.

No obstante al reembolso continúa persistiendo el presunto detrimento por tal concepto, en el citado convenio por cuantía de **\$168.475**, tal como se especifica en el cuadro siguiente:

APLICACIÓN INCORRECTA DE LAS ESTAMPILLAS CONVENIO No.008 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2013.										
VALOR DEL CONVENIO DE ASOCIACION	ESTAMPILLA PRO UNIAMAZONIA ORDENANZA 013 del 29 DE JULIO DE 2009 ART. 5 LITERAL B Y MODIFICATORIAS 004 DE 2010, ART.1 y 4 DE LA ORDENANZA 026 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010 EN CONSONANCIA CON LA LEY 1301/2009. TARIFA 0.5%			ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR ACUERDO MUNICIPAL 035 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2010, donde tienen adoptada la Ley 687 de 2001 y no la Ley 1276 del 5 de enero de 2009. Art.397. Art. 398 Hecho Generador. Art.399 Base Gravable Art. 400 Causación. Artículo 403. periodo gravable y pago previo a la ejecución del hecho generador. ART. 406. Tarifa. TARIFA 0,5%			ESTAMPILLA PROCULTURA ADOPTADA MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL No.017 DEL 8 DE JULIO DE 2011. TARIFA 0.5%			
	VALOR A RECAUDAR S/G LA REGULACIÓN ADOPTADA	VALOR RECAUDADO POR LA ADMON MUNICIPAL	VALOR DEJADO DE RECAUDAR PRONIVERSIDAD	VALOR A RECAUDAR S/G LA REGULACIÓN ADOPTADA	VALOR RECAUDADO POR LA ADMON MUNICIPAL	VALOR DEJADO DE RECAUDAR BIENESTAR ADULTO MAYOR	VALOR A RECAUDAR S/G LA REGULACIÓN ADOPTADA	VALOR RECAUDADO POR LA ADMON MUNICIPAL	VALOR DEJADO DE RECAUDAR PROCULTURA	PRESUNTO DETRIMENTO INFORME FINAL
46,389,683	\$231,948	105.474	\$126.474	\$ 231,948	\$ 210.948	\$ 21.000	\$ 231,948	\$ 210.948	\$21.000	\$168.475

Fuente: datos obtenidos de los comprobantes de pago que sustenta el expediente contractual y soportes allegados en la controversia: Auditora contraloría departamental del Caquetá: Leonor Rodríguez Celis.

7.2. Aunado a lo anterior, el auditado es inobservante en la aplicación efectiva del hecho generador, causación, tarifa y base gravable con respecto a las estampillas, detectado en los contratos evaluados objeto de la muestra seleccionada, línea de gestión contractual 2013.

7.3. Ausencia del acto administrativo de adopción por parte del municipio, con respecto a la Estampilla Prouniversidad.

El municipio a la fecha no acreditó acto administrativo alguno de adopción en lo relacionado con la estampilla prouniversidad de la Amazonia, sin embargo de acuerdo a la muestra de contratos evaluados, se observa que aunque no ha adoptado esta estampilla, ha procedido las Dependencias de la Secretaría de Hacienda a liquidar en algunos contratos la aplicación de la tarifa de lo regulado por la Asamblea Departamental.



Es preciso reiterarle al sujeto auditor, que mediante Ordenanza No. 013 del 29 de julio de 2009, con fundamento en la Ley 1301 del 18 de mayo de 2009, según el artículo noveno de la citada ordenanza se determina la obligatoriedad de este descuento por parte de los municipios y el artículo décimo autoriza a los “**concejos municipales del Departamento del Caquetá**”; para que haga obligatorio el uso de la misma. (Negrilla fuera del texto).

7.4. Aplicación Estampilla Bienestar para el Adulto Mayor y Atención Integral Centros de Vida.

Si bien es cierto el municipio a la fecha tiene adoptada la estampilla de bienestar del adulto mayor, conforme a la Ley 687 del 15 de agosto de 2001, en el Estatuto Tributario Acuerdo Municipal 035, expedido el 21 de diciembre de 2010, también lo es, que para la fecha en que fue adoptada tal estampilla, ya se encontraba modificada la citada norma con la Ley 1276 del 5 de enero del 2009, siendo omisivo el municipio en la actualización de la nueva regulación. Por lo tanto a la fecha se encuentra desactualizado el Estatuto Tributario frente a los nuevos criterios y modificación introducida por el legislador conforme a la Ley 1276 del 5 de enero de 2009.

7.5. Análisis desde el punto de vista fiscal, por la omisión en la adopción y aplicación de la estampilla regulada con fundamento en la Ley 1276 del 5 de enero de 2009, que modificó la Ley 687 del 15 de agosto de 2001.

Haciendo un análisis con respecto a lo normado en la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, refleja que la no adopción y aplicación del nuevo precepto normativo, el municipio ha dejado de recaudar recursos por este concepto generando presunto detrimento al patrimonio del Estado para el año 2013, en cuantía de **\$196.711.954**, por cuanto esta Ley establece el valor mínimo anual a recaudar conforme se ilustra a continuación, en consecuencia se incumple con los fines esenciales del Estado en consonancia con el artículo 6, literal 3 del artículo 287 y 315 de la Constitución Nacional.

ANÁLISIS Y CÁLCULO LA LEY 1276 DEL 05 DE ENERO DE 2009, POR CONCEPTO ESTAMPILLA BIENESTAR PARA EL ADULTO MAYOR Y PRESUNTO DETRIMENTO			
PRESUPUESTO CONTRATADO 2013, SEGÚN LO REPORTADO A TRAVÉS DEL SIA Y CONFIRMADO EN EL PROCESO AUDITOR, EXCLUYENDO CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.	SEGÚN LA LEY 1276 DEL 05-01-2009	RECAUDO SEGÚN EL INFORME DE EJECUCION DE INGRESOS 2013 Y CERTIFICACION DEL 24-10-2013, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DE HACIENDA.	DIFERENCIA DEJADA DE PERCIBIR POR LA NO ADOPCION Y APLICACION DE LA LEY 1276 DEL 2009.
\$5.496.415.744	\$219.856.630.	\$23.144.676	\$196.711.954

7.6. Estampilla Procultura Acuerdos Municipales números 017 del 8 de julio de 2011 y 035 del 21 de diciembre de 2010.

Una vez revisada la tarifa relacionada con la estampilla procultura y la adopción de los demás criterios que son inherentes a la regulación de la misma, se observa que el municipio mediante el Acuerdo Municipal No. 017 del 8 de julio de 2011, adoptó la estampilla Procultura sin considerar que ya se encontraba adoptada por el Concejo Municipal según el Estatuto Tributario Acuerdo Municipal 035 del 21 de diciembre de 2010, con los criterios reguladores de la misma, aplicados para los actos administrativos como los son los contratos celebrados por la administración. Teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo Municipal No. 017 del 8 de julio de 2011, se estipula una tarifa gravable del 0,5%, sin haberse modificado las tarifas del Estatuto Tributario Municipal y los demás criterios regulados con la misma. Para tal caso se encuentran dos acuerdos aprobados, sancionados y adoptados sin que se haya efectuado derogatoria y modificación alguna.



En este orden ideas el ente territorial tiene dos Acuerdos Municipales vigentes adoptando la estampilla procultura con distintas tarifas. Situación que conlleva a interpretaciones confusas y se atenta contra la seguridad jurídica que debe derivarse de la certeza tributaria, lo cual conduce a incurrir en errores y dificultades en la aplicación de la estampilla procultura y en su defecto derivarse un déficit de certeza en la determinación de los elementos de la obligación que puede resultar contrario a los principios constitucionales en materia tributaria y disminución de los recursos públicos del municipio.

A continuación se expone los Acuerdos Municipales que se encuentran vigentes con respecto a la estampilla procultura.

ACUERDOS MUNICIPALES DE ESTAMPILLA PROCULTURA			
ACUERDO MUNICIPAL No.	FECHA	TARIFA ADOPTADA, ESTAMPILLA PROCULTURA	ESTADO DEL ACUERDO.
Estatuto Tributario Municipal No.035	21 de diciembre de 2010	1. El "1.0% de impuesto a todas las contrataciones realizadas por la administración municipal, cuyo recaudo se consignará en una cuenta especial denominada "Estampilla Procultura". 2. "El 1.5% de impuestos a todas las contrataciones realizadas para la presentación de espectáculos musicales o culturales con ánimo de lucro en el Municipio de Solita, cuyo recaudo se consignará en una cuenta especial denominada "Estampilla Procultura" que será manejada por La Secretaria de Hacienda Municipal". 3. "Para los Actos de Remates se cobrará el 2%"	Durante el año 2013 y a la fecha se encuentra vigente, sin modificación ni derogatoria.
Acuerdo Municipal 017	8 de julio de 2011	0,5%, según el artículo 4.	Durante el año 2013 y a la fecha se encuentra vigente, sin modificación ni derogatoria.

Los hechos expuestos anteriormente, obedecen a deficiencias en la implementación de herramientas de seguimiento y control, inobservancia a los preceptos normativos vigentes que rigen la administración pública, debilidades en el sistema de control interno y supervisión a la contratación, lo cual genera bajos niveles de gestión administrativa y fiscal.

En virtud de lo anterior, se establece hallazgo administrativo, con **alcance fiscal** de conformidad con los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000, con presunto detrimento al patrimonio del Estado en cuantía de **\$168.475**, con respecto a la aplicación de las estampillas en el convenio de cooperación 008 del 21 de octubre de 2013, evaluado dentro de la muestra seleccionada, y presunto detrimento por **\$196.711.954**, teniendo en cuenta la inobservancia de la Ley 1276, expedida el 5 de enero de 2009. Irregularidades con posible alcance disciplinario de conformidad con lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011.

8. Hallazgo Administrativo-Disciplinario.

Contrato de prestación de servicios profesionales No.033 del 2013.



El ente territorial no cumple con los fines esenciales del Estado y los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 2 y 209 de la Carta Magna y la Ley 87 de 1993. De acuerdo a la evaluación de la línea de gestión contractual 2013, se incluyó en la muestra seleccionada el contrato de prestación de servicios profesional No.033 del 15 de abril de 2013, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales de asesoría para la legalización de los terrenos de treinta y cinco (35) escuelas de las instituciones educativas y siete (7) centros de salud de la jurisdicción del municipio de Solita. La fuente de los recursos correspondió del Sistema General de Participaciones, otros sectores "Rubro 20201070204, denominado proyecto de titulación y legalización de predios", según consta en el certificado de disponibilidad acreditado por el municipio identificado con el No.DP-0424 expedido por la Secretaría de Hacienda de fecha 22 de marzo de 2013.

- 8.1. El contrato antes mencionado fue reportado en la rendición bimestral de la contratación celebrada durante el año 2013, a través del Sistema Integrado de Auditoría "SIA", Formato "F20_1A_AGR", registro que refleja la contratación celebrada mediante el consecutivo 033, sin ninguna novedad en el diligenciamiento de la información con respecto a tal contrato. No obstante, el municipio asevera que este contrato no surtió efectos jurídicos dado que no fue suscrito por la contratista. Durante el proceso auditor se solicitó insistentemente la acreditación de los soportes con respecto a la contratación cuestionada, allegando el municipio según oficio No.DA-1071 del 24 de octubre de 2014, la siguiente información:
- ✓ Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. DP-0424 del 22 de marzo de 2013, por valor de \$16.000.000
 - ✓ Estudio previo suscrito por el Secretario de Planeación, el cual no cuenta con la firma de la Asesora Jurídica en el espacio registrado para ello.
 - ✓ Contrato No.033 del 15 de abril de 2013, suscrito únicamente por la Alcaldesa.
 - ✓ Formato del registro del proyecto de inversión de banco de proyectos código BPIN No.2013-18785000002, radicado No.2013-18-785-02-001, este documento no presenta fecha de recepción, viabilidad, concepto, tampoco describe de manera clara y precisa la identificación de las escuelas, centros de salud que menciona el objeto contractual, y en la formulación de los estudios previos no lo especifica.
 - ✓ Propuesta de la contratista de fecha 18 de marzo de 2013, la cual no tiene fecha de recibido por parte de la administración municipal de Solita, no tiene radicado de recepción del documento.
 - ✓ Hoja de vida de la contratista.
- 8.2. El auditado allegó el 24 de octubre de 2014, certificación mediante la cual indica que este contrato no se llevo a cabo por circunstancias de "terminación anormal al proceso". Igualmente la Secretaria de Hacienda expide la certificación de fecha 28 de agosto de 2014, en la cual señala que este contrato fue "revocado", sin embargo no fue soportado el acto administrativo de revocatoria ni terminación anormal del mismo.
- 8.3. En la vigencia 2013, a través del SIA, el municipio no reportó, corrección, aclaración, justificación, ni reporte de un acto administrativo que explique los hechos ocurridos, guardando silencio al respecto.



- 8.4. No fue demostrado por el municipio el soporte que permita evidenciar la justificación presentada por la contratista y las razones por las cuales no procedió a la firma del contrato, así como la respuesta y decisión comunicada por el ente contratante.
- 8.5. No fue acreditada la **solicitud** tanto del certificado de disponibilidad presupuestal ni la solicitud de anulación por parte del ordenador del gasto.
- 8.6. No se evidencia razón ni justificación alguna mediante acto administrativo que permita establecer la terminación anómala y revocatoria de la contratación seleccionada, adjudicada y reportada a través del SIA.

Se colige que no se cumplió con los fines esenciales del Estado, toda vez que no se satisfizo la necesidad prevista en los estudios previos, de acuerdo a la certificación emitida por la administración municipal de fecha 24 de octubre de 2014, al señalar que: *"la administración municipal no volvió a convocar el proceso en mención"*.

La anterior situación se presenta por las deficiencias en el cumplimiento del principio de planeación, debilidades en el sistema de control interno a la contratación, e inobservancia a los preceptos normativos que rigen la contratación y la función administrativa, generando bajos niveles de gestión administrativa.

En virtud de los hechos antes expuestos, se configura hallazgo **administrativo** con posible **alcance disciplinario** con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011.

9. Hallazgo Administrativo.

Contrato de obra pública No.015 del 28 de agosto de 2013, cuyo objeto era Construcción cubierta y mejoramiento del Centro de Desarrollo Infantil del casco urbano del Municipio de Solita.

El auditado no cumple con los principios de función administrativa conforme lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional, en congruencia con el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y sus reglamentos internos. Conforme a la revisión técnica realizada por este Órgano de Control Fiscal, se determinó que el objeto de la obra se realizó y cumple con las especificaciones de diseño, se encuentra en correcto funcionamiento cumpliendo la satisfacción de la necesidad que dio origen al proyecto, sin arrojar presunto detrimento según la ejecución de la misma.

De acuerdo a la evaluación integral realizada a este contrato, se evidencia las siguientes observaciones:

- 9.1. El ente auditado no ajusta en términos de oportunidad la ampliación de la vigencia de las garantías, con respecto a las fechas del acta de inicio de ejecución, del acta de suspensión, acta de reinicio de ejecución producidos en el contrato de obra pública, evidenciándose que se pagó la primera acta parcial, sin la revisión y ajuste correspondiente con respecto a la vigencia de las pólizas. No hay estudios de suelos, ni memorias cálculos estructurales (construcción área administrativa), necesarios en este tipo de proyectos.
- 9.2. Faltan especificaciones técnicas de algunos ítems que forman parte del presupuesto del contrato y de los ítems no previstos, no se observan las cotizaciones, el cual deja entrever debilidades en la formulación de los estudios previos en este aspecto.



- 9.3. Se evidencia debilidades en el seguimiento y control en cuanto a los planes de manejo ambiental objeto de la obra pública realizada por el municipio, toda vez que no se halla supervisión en el tratamiento, transporte y disposición final de los elementos procedentes de los escombros y residuos producidos en el desarrollo de la obra pública. No reposa en el expediente contractual ni fue aportado durante el proceso auditor un documento que permita identificar este aspecto.
- 9.4. El ente territorial no hace seguimiento y control al contratista sobre el cumplimiento a lo establecido en la Resolución No.1409 del 23 de julio de 2012, por medio de la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, expedida por el Ministerio del Trabajo, toda vez, que no se halla certificación del personal empleado para la ejecución de los trabajos de altura, considerados en este tipo de obra pública.
- 9.5. Se observa debilidades en el seguimiento, control y aplicación en el análisis ambiental del proyecto, toda vez que no se establece si el proyecto requiere o no de licencia ambiental, de plan de manejo ambiental y/o permisos ambientales, como por ejemplo el permiso de extracción minera para los materiales pétreos. El Sujeto de Control no exige al contratista la implementación de un plan de mitigación de riesgo ambiental, acorde a las características del proyecto. En consecuencia presenta deficiencias en el seguimiento y supervisión en la adopción de mecanismos del sistema de control interno para el cumplimiento de los procedimientos y desarrollo de los planes de manejo ambiental previstos para los contratos celebrados que requieren de este tratamiento ambiental, con acciones que subsanen las falencias en aspectos ambientales y sociales involucrados en todas las etapas, tanto desde el proyecto de inversión, como en la ejecución de los objetos contractuales que involucran el plan de manejo ambiental en el ámbito de estrategias que enmarcan los programas de prevención, mitigación, compensación, control, monitoreo y potenciación de Mecanismos e instrumentos que permitan maximizar los efectos positivos identificados en el desarrollo de los estudios y proyectos de inversión de los recursos públicos.
- 9.6. No se evidencia implementación de planes de seguridad industrial y salud ocupacional.
- 9.7. En la evaluación realizada a este contrato se evidencia que no se lleva una adecuada planeación y cuantificación de las cantidades de obra contratadas y ejecutadas, a fin de conservar el equilibrio económico del contrato y realizar las modificaciones de las cantidades de los ítems contratados y actividades no previstas, acorde a la realidad del proyecto.
- 9.8. Debilidades en cuanto a la presentación por parte de los contratistas de una programación efectiva físico-financiera para la ejecución de las obras objeto del proyecto de inversión. Para tal efecto el ente auditado no exige al contratista este aspecto ni hace seguimiento al respecto, a fin de poder realizarse un seguimiento adecuado y evitar posibles atrasos que infieran en el avance y cumplimiento en el desarrollo del objeto contractual.
- 9.9. Se percibe en el comprobante de egreso No.EG1587 del 27 de diciembre de 2013, que al contratista se le retuvo el valor de \$1.780.974, por concepto de “retención de Impuesto sobre las ventas”, toda vez que el contratista no se encuentra facturando IVA, objeto de la obra pública ejecutada. Igualmente los contratos de obra pública suscritos con los entes territoriales están excluidos del IVA, con fundamento en el artículo 100 de



la Ley 21 del 8 de noviembre de 1992.

9.10. Vulneración del principio de publicidad artículo 2.2.5, párrafos 1y 2 Decreto 734 de 2012, en consonancia con el artículo 3 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 209 de la Norma Superior, por cuanto se ha publicado extemporáneamente, la manifestación de interés, acta de cierre, acto de adjudicación, contrato, acta de evaluación, acta de liquidación.

Los anteriores hechos se presentan por las deficiencias en el sistema de control interno a la contratación previsto en el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con la Ley 87 de 1993, debilidades en la formulación de los estudios previos y seguimiento por parte de la supervisión de la contratación. Situación que genera bajos niveles de gestión administrativa y fiscal. Se determina **hallazgo administrativo**.

10. Hallazgo Administrativo.

Beneficio del Control Fiscal, pago por concepto del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción “FIC”.

El Sujeto Auditado no cumple con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional, en concordancia con los fines esenciales del Estado y la Ley 87 de 1993. Toda vez, que no exige, ni hace seguimiento y control del pago efectuado por el contratista respecto de la contribución para el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción, “FIC”, en los contratos de obra pública o que impliquen la actividad de construcción, teniendo en cuenta que es un gravamen parafiscal obligatorio destinado a atender los programas y modos de Formación Profesional que guarden relación con los diferentes oficios de la industria de la construcción. En tal sentido, se origina la obligación a cargo del usuario o beneficiario de responder directamente por la contribución de los trabajadores que estén bajo su nómina mensual, según Decreto 1047 de 1983 y Resolución No. 2370 del 29 de agosto de 2008, expedida por el SENA.

En virtud de lo anterior, se constató que conforme al contrato de obra pública No.015 del 2013, no había cumplimiento de este pago por parte del contratista. En el proceso auditor se hizo la observación a la administración municipal según oficio CF-4406 del 3 de septiembre de 2014, para lo cual el municipio señala en el oficio No.DA-948 del 12 de septiembre de 2014, que el contratista no está “obligado a estos pagos”, situación que es irregular y no se acepta la respuesta, en su defecto se corrobora las deficiencias en el seguimiento y control de estas obligaciones conforme a la contratación celebrada. Sin embargo, el contratista procedió de manera voluntaria a efectuar el pago correspondiente ante el SENA, por valor de **\$350.000**, lo cual se constata con el recibo de pago identificado con la transacción realizada ante el Banco de Colombia, con fecha de recaudo del 8 de septiembre de 2014, según el sello acreditado en el documento referenciado en el formato liquidado y expedido por el SENA del Departamento del Caquetá, No.19095900 del 5 de septiembre de 2014. Este resarcimiento es connotado dentro del **beneficio del control fiscal** derivado del proceso auditor cuantificado en **trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$350.000)**.

Los hechos antes expuestos, obedece a las deficiencias en la supervisión de los contratos y debilidades en el sistema de control interno a la contratación, generando bajos niveles de gestión administrativa y fiscal. Estos hechos se configuran como **Hallazgo Administrativo**.



11. Hallazgo Administrativo-Disciplinario.

Contrato de suministro No.045 del 1 de noviembre de 2013, cuyo objeto era la adquisición de elementos de papelería.

El municipio es omisivo en el cumplimiento de los principios de la función administrativa conforme lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional, en congruencia con la Ley 87 de 1993. De acuerdo a la evaluación efectuada al contrato de suministro expuesto anteriormente, se evidencia las siguientes observaciones:

- 11.1. Presenta diferencia entre lo establecido conforme a los códigos especificados en el RUT, en cuanto a las actividades comerciales desarrolladas por contratista y lo establecido en el certificado de matrícula mercantil proferido por la Cámara de Comercio de Florencia, según operación No.31N011023033 del 23 de octubre de 2013. Para tal efecto, se constata en este último documento, 2 actividades adicionales a la principal, identificadas con los códigos No.4752 que hace referencia al *"comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados"* y el 4761 que corresponde a la actividad adicional de *"Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorios en establecimientos especializados"*, lo cual refleja que esta última actividad comercial es la que se relaciona con el objeto del contrato de suministro 045 del 2013. Por lo tanto, no coincide con los códigos registrados en el RUT. Lo cual deja entrever las deficiencias en el seguimiento del proceso contractual, por cuanto no hay congruencia entre las actividades que registra los códigos en el RUT, con respecto a las especificadas en el certificado de cámara de comercio.
- 11.2. La invitación pública que reposa en el expediente contractual, no tiene fecha alguna que la identifique, ni firma del representante legal del municipio.
- 11.3. Elusión de los pagos de seguridad social integral y parafiscal. Se suscribió el contrato, se ejecutó, liquidó y pagó, sin los respectivos paz y salvos, trasgrediendo el Ente Territorial el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 8.1.16 del Decreto 734 de 2012, vigente para el municipio, dado a la transitoriedad de la vigencia del Decreto en mención, según lo dispuesto en la Resolución No.229 del 13 de agosto de 2013.
- 11.4. Se constata la trasgresión del principio de publicidad, con fundamento en el artículo 2.2.5, parágrafos, 1 y 2 del Decreto 734 de 2012, en consonancia con el artículo 3 numerales 9 y 7 de la Ley 1437 de 2011, artículo 94 Ley 1474 de 2011, y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto el municipio no publicó en oportunidad.

La anterior situación se presenta por las deficiencias del sistema de control interno a la contratación y debilidades en la supervisión de los contratos, generando bajos niveles de gestión administrativa. Se establece **hallazgo administrativo** con **posible alcance disciplinario** de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011.

12. Hallazgo Administrativo.

Ajuste manual de almacén, adopción de historiales y/o bitácoras de los inventarios, bienes, muebles e inmuebles, equipos, vehículos y maquinaria pesada etc.



El municipio tiene debilidades en cuanto a los mecanismos de seguimiento y control según a lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en consonancia con la Ley 87 de 1993, y el manual de procesos y procedimientos Resolución No.272 del 18 de octubre de 2012. Se detecta conforme al proceso auditor que el municipio tiene deficiencias en el control y seguimiento de los bienes adquiridos. En tal efecto se detectó las siguientes observaciones:

- 12.1. Carece de los historiales o bitácora de los elementos adquiridos, que permita vislumbrar el registro sistemático, organizado, completo y fidedigno del mantenimiento, especificación del daño sufrido, repuestos, control de combustible en la maquinaria pesada, vehículos, dotación, fecha de los procedimientos que se realizan, cambio de herramientas proporcionadas para su funcionamiento, identificación clara y precisa de los días que han estado fuera de servicio, repuestos incorporados con ocasión a los equipos de oficina. En consecuencia se presenta ausencia de los procedimientos e historiales de cada uno de los bienes a cargo del Auditado a través de las dependencias de almacén o a quien se le delega la función.
- 12.2. Las salidas y entradas de almacén no poseen un consecutivo numérico que permita el control de esta documentación, acorde a las fechas determinadas en los mismos.
- 12.3. Las salidas de almacén son expedidas sin la especificación del valor por cada elemento entregado, lo cual genera deficiencias en el seguimiento de los registros y saldos de inventarios de los mismos.
- 12.4. No reposa un manual específico de almacén e inventarios de bienes, muebles e inmuebles ajustados a los procedimientos efectivos de las dependencias de almacén que contenga procesos y procedimientos.

Los anteriores hechos se presentan por las debilidades en el sistema de control interno y deficiente adopción de manuales de procesos y procedimientos de almacén e inventarios, lo cual genera bajos niveles de gestión administrativa. Se configura **Hallazgo Administrativo**

13. Hallazgo Administrativo.

Formato único de la declaración de bienes y rentas del personal vinculado con la entidad.

El municipio no cumple con los principios de la función administrativa previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional y lo estipulado en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 190 de 1995, en congruencia con la Ley 87 de 1993.

Por cuanto se evidenció en el proceso auditor, debilidades en la información de sus servidores públicos y personal vinculado a la administración municipal, toda vez que se constata desactualización en la expedición y registro de la información incorporada en los formularios únicos de la declaración juramentada de bienes y rentas. Además, no se actualizan cada año y al retiro del empleado.

Esta situación obedece a las deficiencias en la implementación de herramientas de control y seguimiento por parte de la oficina de Control Interno y las dependencias de Recursos Humanos del ente auditado, siendo ésta última la responsable del cumplimiento de recopilar y clasificar la información contenida con respecto a este formato y adjuntarlo a la hoja de vida de los servidores públicos. Se determina en **Hallazgo Administrativo**.



14. Hallazgo Administrativo.

Determinación actividades y cuantificación en los procesos contractuales.

El municipio tiene deficiencias en el cumplimiento de la función administrativa previsto en el artículo 209 de la Norma Superior en relación al cumplimiento de la Ley 87 de 1993. En el proceso auditor se detectó debilidades en la definición de las actividades que corresponden al alcance del objeto de los contratos celebrados, toda vez que la entidad contratante no especifica ni define cada una de las obligaciones, así como su cuantificación por cada actividad que enmarca el cumplimiento del objeto en el negocio jurídico. El municipio lo efectúa de manera global, situación que dificulta el seguimiento y control sistemático de la ejecución de los objetos contractuales, especialmente en Convenios de Asociación y contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad.

Lo anterior obedece a las deficiencias en el sistema de control interno y debilidades en la formulación de los estudios previos, lo cual genera bajos niveles de gestión administrativa. Se determina **Hallazgo administrativo**.

15. Hallazgo Administrativo.

Reporte de la información sobre la contratación pública a la Cámara de Comercio Artículo 6.1.3.5 del Decreto 734 de 2012, en congruencia con el artículo 6.2, de la Ley 1150 de 2007.

El Auditado no cumple con los principios de la función administrativa conforme al artículo 209 de la Constitución Nacional y lo preceptuado en el artículo 6.1.3.5 del Decreto 734 de 2012, vigente para la época de los hechos y lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado parcialmente por el artículo 122 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012 y lo previsto en el numeral 6.2. Ley 1150 de 2007, el cual señala que *“de la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la cámara de comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido sancionados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados...”*, (Negrilla fuera del texto). Así mismo, preceptúa que “el servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación ocurrirá en causal de mala conducta.”.

De acuerdo a la evaluación de la gestión contractual de la vigencia 2013, se detectó que el ente territorial no cumplió en el año 2013, con la obligación en el reporte de la información a la Cámara de Comercio en los términos previstos para tal fin.

Situación que obedece a deficiencias en la implementación de mecanismos del sistema de control interno y cumplimiento de los principios de la función administrativa, lo cual genera bajos niveles de gestión pública. Se determina **Hallazgo Administrativo**.

16. Hallazgo Administrativo.

Historial laboral hoja de control- expedientes contractuales



El Auditado no aúna esfuerzos en el cumplimiento de la función administrativa prevista en el artículo 209 de la Norma Superior, en relación a la implementación de mecanismos de seguimiento y control que contribuya al desarrollo institucional y lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 87 de 1993, en concordancia con la Ley 594 de 2000. Toda vez que se detectó deficiencias en los formatos de lista de chequeo e historial laboral de la hoja de control de los procesos acreditados, objeto de la muestra de auditoría, lo cual refleja que no hay seguimiento de la documentación en los procesos contractuales. La mayoría de los formatos se encuentran sin diligenciamiento alguno, firma del funcionario responsable, fecha de elaboración, entre otros. Igualmente, se constata que no se encuentra adoptado el referido formato.

Es importante indicar, que la lista de chequeo es parte integral de la expedición de documentos que componen las decisiones de la institución y constituye una herramienta indispensable en la gestión documental del ente territorial.

Situación que obedece a las debilidades en el sistema de control interno en la implementación de herramientas que permitan el seguimiento y control de la gestión documental de los procesos contractuales, facilite el manejo y ubicación de forma adecuada, ágil y fidedigna de la información que compone las distintas etapas de los expedientes contractuales. La inobservancia de estos procedimientos, genera bajos niveles de gestión administrativa. Se establece **Hallazgo Administrativo**.

17. Hallazgo Administrativo.

Formulación Estudios previos.

El Auditado no cumple con los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 del Constitución Política de Colombia, en congruencia con lo estipulado en la Ley 87 de 1993, y lo establecido en los artículos 2.1.1; 3.4.1.1; 3.5.1; 3.5.2 del Decreto 734 de 2012 y el manual de contratación adoptado a través de la Resolución No. 271 del 18 de octubre de 2012. Se detectó debilidades en la formulación de los estudios previos de las distintas modalidades en los contratos evaluados objeto de la muestra seleccionada, los cuales no se encuentran estructurados de manera detallada y efectiva en cuanto a los diferentes componentes sobre las especificaciones técnicas, no se refleja en los procesos contractuales el anexo o documento al estudio previo sobre el análisis indicando el cálculo de las variables utilizadas que soportan el valor estimado del contrato y el estudio de mercado, deficiencias en los análisis de precios unitarios. Aspectos que son inherentes en la formulación de este documento y en la estructura financiera relativa a la estimación del costo total de las obras, bienes y servicios que requiere la entidad contratante.

Situación que obedece a las debilidades en el sistema de control interno a la contratación, debilidades en la asesoría contractual e inobservancia de los preceptos normativos que rigen la contratación y función pública, lo cual genera bajos niveles de gestión administrativa. Hechos que se configuran **Hallazgo Administrativo**.

18. Hallazgo Administrativo.

Comunicación de la designación de la supervisión de los procesos contractuales al funcionario competente.



El municipio es inobservante en el cumplimiento de los principios de la función administrativa previsto en el artículo 209 de la Norma Superior, concordante con la Ley 87 de 1993, teniendo en cuenta que en él recae el seguimiento y control al cumplimiento de los objetos contractuales y la comunicación de las responsabilidades a cargo del funcionario al cual se le atribuye la función de supervisión de la contratación celebrada. Por lo tanto, no basta con la enunciación inserta en el texto del negocio jurídico, sino se ha efectuado la comunicación por escrito al servidor público a quien se le asigna atender el seguimiento y control bajo las directrices encomendadas por el representante legal del Ente Territorial, basado en el manual de Interventoría y los artículos 82, 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. Situación que es omitida en algunos contratos evaluados. (Estas deficiencias se detectan en los procesos contractuales: CPS-054, CS-006, CS-001 del 2013).

La anterior situación, obedece a las deficiencias en el sistema de control interno a la contratación y debilidades en la adopción y aplicación de los procedimientos internos, lo cual genera bajos niveles de gestión administrativa en la gestión contractual. Estos hechos se determinan en **observación administrativa**.

19. Hallazgo Administrativo.

Reporte de la información contractual vigencia 2013, a través del SIA. Resolución 120 de 2008. Formato "F20_1A_AGR" y proceso auditor.

Con fundamento en los procedimientos internos y cumplimiento de los lineamientos establecidos conforme a los requerimientos efectuados por los Órganos de Control Fiscal, es necesario que el municipio implemente medidas de seguimiento y control en los términos de la Ley 87 de 1993 y Ley 594 de 2000, a fin de que se proporcione de manera eficiente, clara, fidedigna, completa y correcta, toda la información referida a la contratación pública requerida en dichos formatos. Toda vez que en el proceso auditor se constató que el municipio reportó de manera incongruente e incompleta la información que se exige según los formatos números "F20_1A_AGR", procesados a través del Sistema Integral de Auditorías (SIA), con fundamento en la Resolución 120 de 2008, información que refleja deficiencias con respecto a identificación de los números asignados según el consecutivo correspondiente, repetición de los números de contratos de la misma modalidad. Por ejemplo, se reporta el contrato 033 suscrito el 15 de abril de 2014 cuando en realidad no estaba suscrito por la contratista, no hay coherencia en el reporte de la información registrada con respecto a la columna de constitución de fiducias y la columna de los pagos por anticipo, algunas celdas se encuentran sin el valor del contrato reportado como suscrito durante el año 2013. Se registra contratación con la denominación de convenios interadministrativos, sin que correspondan a dicha figura contractual, por el contrario, se percibe que son convenios de asociación y cooperación como lo es la ONG, distintos a los convenios interadministrativos como lo ha registrado de manera errónea el municipio en la plataforma SIA, entre otras inconsistencias.

Los hechos antes expuestos obedecen a las deficiencias en la aplicación del sistema de control interno con herramientas que constituyan de manera efectiva la gestión de la calidad de la información reportada a la Entidad de Control Fiscal a través del SIA.

Lo anterior genera bajos niveles de gestión administrativa y conlleva a que el Órgano de Control incurra en la obtención de información incompleta y poco confiable del sujeto auditado. **Se determina Hallazgo Administrativo.**



20. Hallazgo Administrativo.

Manual del Banco de Proyectos, diligenciamiento de la información formatos ficha técnica, presentación de los proyectos de inversión de los recursos.

El municipio es inobservante a los principios que regulan la función administrativa conforme al artículo 209 de la Constitución Nacional, la Ley 87 de 1993, artículo 68 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Decreto 111 de 1996, en concordancia con el artículo 109 ibídem, con fundamento en la Ley 152 de 1994, artículo 49 numerales 3 y 4 en concordancia con los lineamientos del Departamento de Planeación Nacional, el Plan de Desarrollo Municipal y el Acuerdo Municipal No. 18 del 21 de mayo de 2013, por el cual se crea y se establece el funcionamiento del banco de proyectos en el municipio. De acuerdo a la evaluación efectuada a los contratos objeto de la muestra seleccionada, se observa las siguientes deficiencias en cuanto al registro de la información de los formatos acreditados y ausencia del manual específico de procedimiento del banco de programas y proyectos:

- 20.1. No ha cumplido con la adopción de un manual detallado de procedimiento del banco de programas y proyectos de inversión, conforme lo establece el artículo 9 del Acuerdo Municipal No.018 del 21 de mayo de 2013.
- 20.2. Los formatos acreditados sobre el registro del banco de proyectos de inversión justificado en los contratos celebrados, presentan debilidades por cuanto no identifica el eje o la dimensión con respecto al proyecto y/o programa al cual pertenece la inversión prevista en el plan de desarrollo municipal, denominado **“por la restauración social y democrática de Solita, 2012-2015”**.
- 20.3. Se percibe ausencia de la información de uso exclusivo de los proyectos de inversión, los cuales no poseen la identificación de la persona que radica el proyecto, la fecha de radicación, hora, firma del funcionario que recibe el proyecto, concepto emitido y fecha de la rendición del concepto.
- 20.4. No se evidencia base de datos de los registros de los proyectos viables e inviables.

Situación que se presenta por falta de herramientas de seguimiento y control a los proyectos de inversión viabilizados en el banco de proyectos, deficiencias en el cumplimiento de los reglamentos internos que regulan la administración, lo cual genera bajos niveles de gestión administrativa. Se determina **Hallazgo Administrativo**.

21. Hallazgo Administrativo.

Plan de compras o de Adquisiciones bienes, servicios y obras vigencia 2013.

El municipio no cumple lo establecido en el artículo 209 de la Carta Magna, la Ley 87 de 1993, en congruencia con el principio de planeación que rige la administración pública. Conforme a la evaluación de la línea de gestión contractual objeto de la muestra seleccionada, se observa deficiencias en la información registrada en el plan de adquisiciones y compras de la vigencia 2013, toda vez que no se encuentra de manera completa el registro de los bienes obras y servicios adquiridos durante el año 2013.

La anterior situación, obedece a las deficiencias en la planeación estratégica de la contratación, lo cual impide el



cumplimiento en la identificación, registro, programación y divulgación de sus necesidades de bienes, obras y servicios de manera efectiva, generando bajos niveles de gestión administrativa y contractual. Se determina **Hallazgo Administrativo**.

22. Hallazgo Administrativo.

Conformación comités de contratación y adquisición de bienes, servicios y obras.

El sujeto auditado es inobservante a los principios de la función administrativa conforme lo previsto en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en congruencia con la Ley 80 de 1993. Conforme la evaluación a la línea de gestión contractual vigencia 2013 y según lo certificado por el municipio en el oficio sin número de fecha 29 de agosto de 2014, se evidencia que el municipio no tenía adoptado la conformación del comité de compras y comité evaluador de propuestas de la contratación, con las funciones y actividades a cargo de los miembros designados, con fundamento en el Decreto 734 de 2012 vigente para el municipio dado a la transitoriedad acogida mediante la Resolución No.229 del 13 de agosto de 2013, en concordancia con la Ley 80 de 1993.

La anterior situación obedece a las deficiencias en el sistema de control interno a la contratación, lo cual genera bajos niveles de gestión administrativa. Se configura en **Hallazgo Administrativo**.

2.1.1.2 Resultado Seguimiento al Plan de Mejoramiento en relación a la Gestión Contractual.

23. Hallazgo Administrativo y Sancionatorio.

El auditado es inobservante a los principios de la función administrativa previsto en el artículo 209 de la Constitución Nacional de Colombia, en concordancia con la Ley 87 de 1993 y el cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero y párrafo del artículo 26 de la Resolución Administrativa No.120 del 2008, en congruencia con el literal J) numeral 2 artículo 4 de la Resolución No. 456 del 6 de septiembre de 2013, expedidas por la Contraloría Departamental del Caquetá. De acuerdo a la evaluación del Plan de Mejoramiento correspondiente a las observaciones con respecto a la parte contractual, se determina que el sujeto auditado no cumplió con las acciones formuladas. Igualmente se establece la reincidencia en las deficiencias configuradas en el hallazgo No.10 y 11 comunicados en el informe No.12 del 17 de julio de 2013, como resultado de la Auditoría especial de la Revisión de la cuenta y Estados Contables practicada en el año 2013.

De conformidad con los artículos 28 y 29 de la Resolución No.120 del 2008, y como resultado de la evaluación del plan de mejoramiento, relacionado con la información de la Gestión Contractual, con ocasión a las acciones de mejoramiento de los hallazgos según suscripción del documento de fecha 14 de agosto de 2013, (formato F-22 y F-22A), oficio de aceptación CF-5704 del 6 de septiembre de 2013, corresponde a lo siguiente:



EVALUACION PLAN DE MEJORAMIENTO SUSCRITO EL 14 DE AGOSTO DE 2013, ACEPTADO SEGÚN OFICIO CF-5704 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013, F-22 Y F-22A CORRESPONDIENTE A LOS HALLAZGOS DE INDOLE CONTRACTUAL, CONFIGURADOS EN EL INFORME No. 12 DEL 17 DE JULIO DE 2013, PGA.2013-AUDITORIA ESPECIAL REVISION DE LA CUENTA Y ESTADOS CONTABLES.							
HALLAZGO DE TIPO CONTRACTUAL No.	INFORME RENDIDO Y PROCESO AUDITOR REALIZADO	RESUMEN DESCRIPCION HALLAZGO	ACCIONES CORRECTIVAS FORMULADAS EN EL PLAN DE MEJORAMIENTO	TERMINO PREVISTO PARA CUMPLIR LA ACCION DE MEJORAMIENTO.	INDICADOR FORMULADO	EVIDENCIAS DEL MEJORAMIENTO.	OBSERVACIONES
Hallazgo Administrativo No. 10	Informe No 012 del 17-07-2013. Auditoria Especial Revisión de la Cuenta y Estados Contables vigencia 2012.	<p>"SUPERVISION INTERVENTORIA DE CONTRATOS.</p> <p>Las funciones de Interventoría de los Supervisores de los Contratos se limitan a realizar las certificaciones para los pagos cuando reciben los informes, pero no dejan evidencia del seguimiento y recomendaciones realizadas en el transcurso de la ejecución de los mismos, como ocurrió en los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 19 del 29/03/2012, 25 del 04/04/2012, 23 del 17/05/2012, 48 del 3/09/2012 y 55 del 31/10/2012.</p> <p>Se considera como hallazgo administrativo, situación que se presenta por la falta de controles administrativos en especial por no dejar evidencias del cumplimiento de las funciones de supervisión".</p>	Capacitar a los funcionarios que desarrollan funciones de supervisión para que presenten un informe de seguimiento realizado a los contratos.	5 meses a partir de la suscripción del plan de mejoramiento.	Capacitación Ejecutada/ Capacitación Proyectada	No hay evidencia de las capacitaciones, por cuanto el municipio no lo sustentó. No obstante, emitió el Jefe de Control interno, en el proceso auditor certificación de fecha 22 de octubre de 2013, señalando que se implementó y ajustó un nuevo formato para el seguimiento efectuado por los supervisores asignados en los contratos. Para tal efecto allegó como evidencia un formato presentado por el supervisor de fecha 11 de diciembre de 2013. Se aclara que esta evidencia no pertenece a la acción de mejora estipulada en el citado plan de mejoramiento.	En relación a las acciones previstas en la formulación del plan de mejoramiento no hay evidencia alguna del cumplimiento. Por lo tanto no se subsanó esta observación. El auditado es reincidente en las deficiencias.
Hallazgo Administrativo con alcance Disciplinario. No. 11	Informe No 012 del 17-07-2013. Auditoria Especial Revisión de la Cuenta y Estados Contables vigencia 2012.	<p>"IMPUTACION DE CONTRATOS</p> <p>El Municipio debe imputar los diferentes contratos, diferenciando cuales son los contratos que se pueden imputar por Inversión y cuáles corresponden a labores netamente administrativas y por lo tanto como gasto de funcionamiento.</p> <p>El Municipio de Solita transgredió lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, artículo 209 de la Constitución Política en concordancia del artículo 1 de la Ley 87 de 1993 , artículo 18 del Decreto 111 de 1996, incurriendo presuntamente en las conductas descritas en el numeral 1 del artículo 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, toda vez que verificado el contrato de prestación de servicios profesionales, Contrato SAC – 019, se observa que fue imputado como gasto de inversión, correspondiendo a gastos de funcionamiento".</p>	Capacitar los responsables de Expedición de los Certificados de disponibilidad presupuestal y del registro presupuestal para que expidan de forma correcta o por gasto de funcionamiento.	2 meses a partir de la suscripción del plan de mejoramiento.	No. de meses transcurridos/No. de meses para realizar la actividad	<p>En relación al mejoramiento de esta acción planteada en el documento del plan de mejoramiento evaluado, no hay evidencia alguna de la acción correctiva propuesta.</p> <p>Así mismo, se tuvo en cuenta para la evaluación los contratos con inversión de los rubros del sistema general de participaciones según la auditoria practicada a los contratos objeto de la muestra seleccionada suscrita durante el lapso de vigencia del plan de mejoramiento, a fin de determinar las correcciones pertinentes. Evidenciándose afectación incorrecta, determinándose que se incurrió nuevamente en las deficiencias, con ocasión a la afectación del rubro de Fortalecimiento Institucional, SGP, según la Ley 715 de 2001.</p>	En relación al hallazgo expuesto en el plan de mejoramiento, no ha sido subsanado y se reincide nuevamente en las mismas deficiencias.

Fuente: Datos obtenidos del plan de mejoramiento y conforme a la evaluación de la línea de gestión contractual de la muestra evaluada proceso auditor- PGA-2014, conforme aquellos contratos suscritos a partir del lapso en que el municipio inicio las mejoras.

El resultado en la calificación de esta evaluación arroja el "no cumplimiento", tal como se refleja en la siguiente tabla:



PLAN DE MEJORAMIENTO MUNICIPIO SOLITA –ACCIONES FORMULADAS A LOS HALLAZGOS DE CONTRATACION DE AUDITORIAS ANTERIORES PREVISTAS PLAN DE MEJORAMIENTO SUSCRITO 14-08-2013			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Cumplimiento del Plan de Mejoramiento	0.0	0.20	0.0
Efectividad de las acciones	0.0	0.80	0.0
CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO		1.00	0.0
Calificación		No Cumple	
Cumple	2		
No Cumple	0		

Con respecto a la evaluación realizada, se colige que la administración no cumplió las Acciones de Mejoramiento formuladas a los hallazgos de índole contractual conforme lo previsto en el documento suscrito.

Según la evaluación practicada a la línea de gestión contractual de la presente auditoria, se determina que el sujeto auditado reincide en las mismas deficiencias.

Situación que se presenta por las debilidades en el sistema de control interno, debilidades en la formulación del plan de mejoramiento y cumplimiento del mismo, conllevando a bajos niveles de gestión administrativa y contractual. Se determina **Hallazgo Administrativo y sancionatorio**, con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Resolución Administrativa No.120 de 2008.

2.1.1.3 Control Fiscal Interno.

Se emite opinión con deficiencias, luego de calificar la existencia y efectividad de los controles en el municipio con respecto a la Gestión Contractual, de acuerdo al siguiente resultado:

CONTROL FISCAL INTERNO MUNICIPIO DE SOLITA			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Evaluación de controles (Primera Calificación del CFI)	60.0	0.30	18.0
Efectividad de los controles (Segunda Calificación del CFI)	60.0	0.70	42.0
TOTAL		1.00	60.0
Calificación		Con deficiencias	
Eficiente	2		
Con deficiencias	1		
Ineficiente	0		

Conforme a la evaluación anterior, se insta al Municipio, a fin de que adopte herramientas de mejoramiento en la Gestión Contractual, dado que demuestra un resultado **Deficiente** en este Factor, con una calificación de 60.0



puntos. Lo anterior por la inobservancia a los principios de la función administrativa y deficiencias en el sistema de control interno conforme lo previsto en la Ley 87 de 1993.

CUADRO TIPIFICACION DE HALLAZGOS:

ITEM	CLASE DE OBSERVACIONES	CANTIDAD	CUANTIA
1	HALLAZGOS ADMINISTRATIVOS	23	
2	HALLAZGOS DISCIPLINARIOS	9	
3	HALLAZGOS FISCALES	7	\$307.562.186.
4	HALLAZGOS PENALES	0	
5	SANCIONATORIOS	1	
TOTAL		40	

Fuente: resultado obtenido de la evaluación Proceso Auditor, Línea Gestión Contractual Vigencia 2013, PGA-2014. Leonor R.



CONTRALORÍA
Departamental del Caquetá